

GUÍA ANTIRREPRESIVA DE LA CGT

ÍNDICE:

Referencia Legislación Empleada.....	p.1
CAPÍTULO I	
ACTUACIONES MÁS COMUNES REALIZADAS POR LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.	
Identificación.....	p. 3
Registro.....	p. 4
Tipos de Registro	P. 5
Garantías legales durante el Registro	P. 7
Incautación	P. 8
Modalidades de Incautación	P. 8
Retención.....	P.17
Tipos de Retención	P.18
Usurpación	P19
Atentado, Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.....	P.20
Sanciones Administrativas.....	P21
CAPÍTULO II	
PRINCIPALES ACTUACIONES DE CARÁCTER REPRESIVO	
Detención	P.22
Supuestos de Detención.....	P.22
Requisitos Legales de Detención.....	P.23
Derechos durante la Detención	P.24
Legislación Antiterrorista	P.25
Tortura	P.26
Agresión.....	P.27
Régimen Penitenciario	P.28
FIES	P.32
Antecedentes Penales y Policiales.....	P.33
Dº de Acceso y Cancelación	P.34
CAPÍTULO III: Acción Sindical. Control Empresarial.	
Huelga	P.38
Criterios de Actuación	P.40
Ocupación de Locales Empresariales	P.41
Medidas de control en la empresa	P.42
video vigilancia	P.42

Correo Electrónico	P.42
Uso sindical del correo.....	P.43
Realización de Concentración.....	P.10
Modelo de notificación de concentración....	P.11
Realización de Manifestación.....	P.12
Modelo de notificación de manifestación....	P.13
CAPÍTULO IV: Situaciones referidas a personas extranjeras. Legislación Internacional	
Personas Extranjeras	P.43
Tratado Schengen	P.44
Esquemas Procedimientos más comunes.....	P.47

COMPENDIO LEGISLACIÓN EMPLEADA

- 1.-Constitución Española de 7 de Diciembre de 1978.
- 2.-Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (Ley Corcuera).
- 3.-Ley Orgánica 9/1983, Reguladora del Derecho de Reunión, modificada por LO 9/1999.
- 4.-Ley Orgánica Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 5.-Ley 30/92, Reguladora del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.
- 6.-Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (modificada en 2004)
- 7.- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del Habeas Corpus.
- 8.- Ley Orgánica 8/1984, sobre Legislación Antiterrorista.
- 9.- Convenio Internacional de Protección de los Derechos Humanos.
- 10.-Convención Internacional contra la Tortura.
- 11.-Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria de 26 de septiembre.
- 12.-Real Decreto 1201/1981 por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario.
- 13.-Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.
- 14.-Instrucción 1/1998 de 19 de enero de la Agencia de Protección de Datos.
- 15.- Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPÍTULO I. .-ACTUACIONES MÁS COMUNES REALIZADAS POR LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

1.a) IDENTIFICACION:

¿Dónde se regula?

En este aspecto debemos partir de la base que establece la **Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (Ley Corcuera)**, que en sus **artículos 19.2 y 20.1** autoriza a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a requerir la identificación de cualquier persona, ya sea en la vía pública o en cualquier otro lugar donde se produzca el requerimiento.

¿Qué sujetos pueden llevar a cabo nuestra identificación?

.- Hay que tener en cuenta qué sujetos están facultados para requerir que nos identifiquemos. De esta manera, la Ley establece que debemos identificarnos ante cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que así lo requiera. **En ningún caso existe la obligación de identificarse ante un guardia de seguridad privado**, (salvo que sea un control de identidad en el acceso a un edificio custodiado por estos sujetos) **o un militar**, si bien en la propia Ley se establece la excepción en casos de declaración de Estados de Sitio o Excepción.

.- En caso de que los sujetos que requieran nuestra identificación no vistan uniforme, o no se identifiquen como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **tendremos derecho a solicitar su identificación** como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, lo cual, es una obligación para ellos. Debemos matizar no obstante, que si bien es cierto que existe esta obligación, lo más probable es que no lo hagan o se identifiquen con el número del operativo, como "Puma 12" o nomenclaturas similares.

¿Qué actitud debemos adoptar ante esta situación?

Desde un punto de vista meramente legal, debemos aceptar tal procedimiento y dejar nuestro Documento Nacional de Identidad o nuestro pasaporte. Ningún otro documento puede servir, en sentido estricto, para determinar nuestra identidad; sin embargo, normalmente se suelen aceptar, como documentos válidos, otros documentos como el abono transporte, carnés universitarios, etc, dependiendo, eso sí, de la situación concreta en la que nos encontremos y el grado de relajación o tensión del mismo.

¿Podemos negarnos a ser identificados/as?

Si nos negamos a ser identificados/as podremos ser sancionados según lo establecido en el **artículo 20.4 de la Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**. Así mismo, si nos negamos o nos resistimos a la identificación; en ese caso, podremos estar incurriendo en un delito de Desobediencia a la Autoridad, penado en el **Artículo 556 del Código Penal**, pudiendo ser retenidos/as hasta nuestra efectiva identificación. (Ver apartado “Retención de esta guía. Pág. nº 14)

¿Podemos ser trasladados/as a comisaría para que nos identifiquen?

En caso de que no se tenga ninguno de los documentos antes referidos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están autorizados para trasladarnos a dependencias policiales para proceder a nuestra identificación; eso sí, debemos tener en cuenta lo establecido en la **STC 341/1993**: *“la privación temporal con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito o sobre aquellas personas que hayan incurrido ya en una infracción administrativa”*.

En este sentido debemos señalar la existencia de lo que se denomina **“Libro de Identificaciones”**, que existe en todas las comisarías y donde quedan reflejadas este tipo de actuaciones.

¿Cuánto puede durar nuestra retención?

En caso de que seamos trasladados a comisaría para nuestra identificación, nos encontraremos en situación de “Retención”, figura jurídica que no puede extenderse en el tiempo más de lo estrictamente necesario a los meros efectos de identificación y que no implica en absoluto una situación similar a la de la detención y que desarrollaremos posteriormente en el apartado específico de esta guía (Página nº 14) Aun así, se puede extender en la práctica durante unas horas. Sin embargo, **el artículo 9.3 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana** señala expresamente que La Policía solo podrá indagar acerca de los datos de nuestro DNI, pudiéndonos negar a contestar a cualquier otro tipo de indagación.

1.b) REGISTRO: ESTUDIO DE CONJUNTO

¿Dónde se regula?

De esta manera, continuando con el punto anterior, puede que, a la vez que nos identifiquen, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado procedan a nuestro cacheo o registro personal. Esta función también está contemplada

en la ya mencionada **Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**. De todas maneras, debemos realizar determinadas matizaciones :

¿Si soy mujer, me puede cachear un policía?

.- La primera es que en caso de que seamos mujeres, **no podrá cachearnos un policía**. Necesariamente esta actuación deberá realizarla una mujer policía. Si en el operativo policial no se encuentra ninguna mujer, **deberemos negarnos a ser cacheadas por un policía varón**, lo cual constituiría un atentado contra nuestra integridad física y moral.

¿Pueden registrar nuestras pertenencias?

.- Aparte del cacheo personal al que seremos sometidos/as, las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado también están habilitados para registrar los bolsos o mochilas que llevemos, o cualquier otro elemento similar, incluidas agendas, cuadernos, , si bien en teoría no podrían acceder al contenido (nombres, direcciones, citas,..)

.- En caso de que a raíz del cacheo nos encuentren algún elemento que consideren sospechoso pueden proceder a incautarlo, en ese caso tenemos derecho a que se realice un inventario de los mismos y a quedarnos copia del atestado.

¿Cuál es el alcance del registro?

.- En ningún caso el cacheo en la vía pública podrá suponer que nos desprendamos de ninguno de los elementos de nuestra vestimenta (nos referimos a camisa, pantalones, zapatos,...) ni, por supuesto, que suponga un cacheo en profundidad, esto es, inspección de orificios corporales, por ejemplo. Para ello necesitan una orden judicial. En caso contrario, debemos negarnos a que se realicen ese tipo de actuaciones.

TIPOS DE REGISTRO

1.b.2) Domicilio

¿Dónde se regula?

Para empezar señalaremos lo dispuesto en el **Artículo 18.2 CE**:

“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo caso de flagrante delito.” (ver **Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana** en lo referido a delitos flagrantes)

Así mismo el **Artículo 204 del Código Penal** dispone lo siguiente:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los artículo anteriores (El particular que, sin habitar en ella, entrate en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su

morador) será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años”.

¿Qué es exactamente “el domicilio”?

Desde la perspectiva constitucional, se considera domicilio todo lugar que el individuo elige para el desarrollo de su vida íntima y privada, duradera o transitoriamente, y con capacidad para excluir de él a cualesquiera otras personas y a la autoridad pública. El domicilio a que se refiere el artículo 18.2º de la Constitución tiene, como se ve, una dimensión que excede del tradicional concepto de vivienda o morada, de ahí que la jurisprudencia* considere incluidas en la categoría de domicilio:

DOMICILIO

~~///~~ Las habitaciones que en una pensión, residencia u hotel ocupa una familia o persona legítimamente.

~~///~~ Las chabolas y viviendas de análoga significación.

~~///~~ Las tiendas de campaña, los domicilios móviles, bien remolcados (roulottes), bien autotransportados (autocaravanas) en lo que se refiere a la zona de habitación, quedando excluida la zona de conducción.

~~///~~ Los despachos u oficinas mercantiles, las sedes de las personas jurídicas y los despachos profesionales.

Por el contrario no tiene la consideración de domicilio :

NO TIENE CONSIDERACIÓN DE DOMICILIO

~~///~~ Los pisos deshabitados y sin muebles.

~~///~~ Los trasteros de las viviendas, los garajes, los portales y los cobertizos.

~~///~~ La cocina o almacén de un bar, las cafeterías, los bares, restaurantes y establecimientos públicos en general, e, incluso, las habitaciones reservadas de un club

Las celdas de los/as internos/as en un establecimiento penitenciario

* *Jurisprudencia: Se trata del conjunto de sentencias y resoluciones judiciales, que una vez firmes, forman parte de las fuentes del Ordenamiento Jurídico.*

La facultad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para acceder a nuestro domicilio se encuentra establecida en la **Ley sobre Protección de Seguridad Ciudadana**, y solo se podrá realizar una intervención de este tipo cuando se persiga a un/a "delincuente" hasta su domicilio o existan claros síntomas de comisión de un delito en ese mismo momento en el interior de la vivienda o local. En cualquier otro caso, para que un policía franquee la puerta de nuestro domicilio, debe, o bien recibir nuestra autorización o bien tener una orden judicial para acceder al inmueble para proceder a su registro.

¿ Qué garantías tenemos a la hora de que se produzca el registro en nuestro domicilio?

GARANTÍAS DURANTE EL REGISTRO.

?? Las Fuerzas de Seguridad **DEBEN TENER UNA ORDEN JUDICIAL QUE HABILITE EL REGISTRO.**

- ?? La orden debe estar firmada por el Juez
- ?? Debe aparecer claramente el contenido y el alcance .
(la policía no está habilitada para realizar más actuaciones de las descritas en la orden).
- ?? **EN NINGUN CASO PUEDE SER UN FOTOCOPIA**

?? Derecho a estar presentes durante el registro

si no estamos presentes nosotros mismos o nuestros representantes, no se puede llevar a cabo el registro y será perfectamente impugnabile ante un Juzgado.

?? Derecho a que se desplace un/a Abogado/a para supervisar tal registro y/o dos testigos.

?? También tenemos derecho a revisar el contenido de la orden o a que nuestro/a Abogado/a lo haga.

?? Debe levantarse un acta donde figuren los números de identificación y las incidencias del registro.

1.b.3) Vehículo:

¿Puede la policía registrar nuestro vehículo?

Según la Ley, el vehículo no se transforma en domicilio por el solo hecho de que esporádicamente se encontraran en interior personas, aun cuando ocasionalmente hubieran descansado en él. De esta manera, al no tratarse de un espacio asimilado jurídicamente al domicilio, las garantías a las que nos hemos referido en el punto anterior no operan en este caso; Así, debemos inferir que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán registrar el contenido del vehículo así como los datos del mismo sin necesidad de orden Judicial habilitante para ello. Queda reflejado en el **Auto del Tribunal Constitucional de fecha 17 de Junio de 2002**.

1.b.4) Local :

¿ Y el local de una organización?

En primer lugar, al igual que en los puntos anteriores señalaremos lo dispuesto en el **Artículo 203.1 del Código Penal**:

“Será castigado el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de un apersona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura”.

Se deben tener en cuenta en este aspecto las mismas salvedades señaladas en el punto de registro domiciliario, con la única diferencia de que es conveniente que esté/n presente/s el/los/as responsable/s de la/s organización/es que regenten el local. En todo caso, una vez más debemos señalar que deberemos estar al caso concreto de cara a determinar nuestra conducta en estos casos.

Debemos puntualizar que por “Organización” entendemos todas aquellas agrupaciones que por sí establecen la creación de una personalidad distinta de la de las personas individuales que las conforman.

1.c) INCAUTACION:

¿Dónde se regula?

¿De qué se trata?

Esta figura se refiere al acto realizado por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado cuando, tras un registro, ya sea personal, domiciliario, de vehículo o de local, proceden a la confiscación de determinados objetos que consideren sospechosos o delictivos.

MODALIDADES DE INCAUTACIÓN

1.c.1) Objetos:

¿ Qué objetos pueden ser incautados por la policía?

A este nivel los agentes cuentan con una gran libertad a la hora de incautar objetos encontrados durante la realización de un registro. Sin embargo debemos tener en cuenta que tenemos las siguientes

GARANTÍAS DURANTE LA INCAUTACIÓN

?? Es necesario una ORDEN JUDICIAL (Ver garantías durante el registro. Pág. nº 5.) figurando la habilitación para incautar objetos o documentación.

?? Tenemos derecho a que se levante ACTA DE TODO AQUELLO QUE INCAUTEN, acta que deberemos firmar en caso de estemos de acuerdo con su contenido.

?? Tenemos DERECHO A QUE SE DEVUELVAN LOS OBJETOS INCAUTADOS una vez que termine el Proceso judicial en el que se hayan utilizado (si éste se llega a producir) o sin necesidad de esperar hasta el final del proceso, tendremos derecho a la devolución de los objetos que se hayan considerado irrelevantes y por lo tanto no utilizables en el Procedimiento.

1.c.2) Sustancias tóxicas. (Estupefacientes)

Con esta definición, **la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**, se refiere a las sustancias estupefacientes recogidas en la Convención Única de 1961 sobre sustancias estupefacientes sometidas a fiscalización.

En este caso, el artículo 25.1º de la mencionada Ley Orgánica tipifica como infracción *“El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos”, pero sobretodo y más importante, “la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal”.*

De esta manera, el simple hecho de llevar encima cualquiera de estas sustancias, por muy pequeña que sea la cantidad, llevará acarreada una sanción que puede ir de los 300,1€ a los 600,1€, en este caso deberemos recurrir el Acuerdo de Apertura de Expediente Sancionador y solicitar la apertura del periodo de prueba, a fin de que la Administración ponga en nuestras manos los preceptivos informes de denuncia y análisis de la sustancia a fin de intentar encontrar algún fallo procedimental que permita el archivo de las actuaciones.

Sin embargo debemos tener en cuenta, que la cantidad y el formato de las sustancias incautadas puede hacer que una mera sanción administrativa se convierta en un delito contra la salud pública.

Por “espacio público” debemos entender todo aquel espacio que no es nuestra vivienda privada o lugar asimilado, ya sea de persona física o jurídica.

1.c.3) Documentación:

¿Qué es lo que buscan?

Lo más probable es que lo que busquen los agentes en el registro de un local o en determinados registros domiciliarios sea precisamente documentación. Para ello pueden llevarse los ordenadores que tengamos, archivadores, etc..... Debemos matizar que en caso de que existan asesorías jurídicas o gabinetes de Abogados/as en los locales, o el local registrado sea propiamente un despacho de Abogados/as, esta documentación está amparada por el Secreto Profesional que rige la labor profesional de estos/as profesionales, por lo que el contenido de la misma no puede ser divulgado abiertamente salvo mediante orden judicial expresa.

Igualmente podrán llevarse la correspondencia que encuentren en el domicilio o local.

2.a) RETENCION:

¿Dónde se regula?

Como hemos señalado anteriormente, se trata de la situación en la que nos encontramos mientras la policía procede a nuestro registro, identificación, comprobación de datos y antecedentes y en general, a toda situación en la que estemos en poder de la policía previamente a que nos liberen o nos comuniquen nuestra detención.

Mientras estemos en esta situación no tendremos derecho a ser asistidos/as por un/a Abogado/a.

¿Dónde me puede ocurrir esto?

TIPOS DE RETENCION

2.a.1 Retención en la vía pública:

Es la más habitual y se suele producir cuando la policía procede a solicitar nuestra identificación y cacheo. Debemos tener en cuenta que esta situación **no es una detención**, por lo que no estamos amparados por los derechos legales que nos corresponden durante la detención.

En teoría podemos preguntar por el motivo de la identificación y por los números de identificación de los policías intervinientes; por lo general los policías no se identificarán, por lo que se recomienda fijarse en su tipo de uniforme si lo llevan, así como los datos del vehículo policial, fijándonos en la dirección y hora exacta en la que se ha producido la retención para la posterior identificación de los policías si esto fuera necesario.

2.a.2) Retención en dependencias policiales:

Como hemos señalado, seremos trasladados/as a dependencias policiales para nuestra identificación en caso de que no llevemos encima ningún documento por el que hayamos podido acreditar nuestra identidad o los documentos que mostremos sean sospechosos de ser falsos.

En principio si no se estamos buscados por alguna causa judicial abierta, la **retención debe durar estrictamente el tiempo necesario para proceder a nuestra identificación**, no pudiéndose extender por más tiempo. Si se produjese esta dilación indebida, se podrá interpretar que se ha producido un delito de detención ilegal. En caso de que estemos buscados/as por causas anteriores o exista una denuncia previa contra nosotros/as, se procederá a nuestra detención inmediata.

En este sentido debemos tener en cuenta lo dispuesto en el siguiente artículo:

Artículo 530 CP:

La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 4 a 8 años.

3.a De la usurpación

Se trata de lo que es más conocido como “ocupación”. En este sentido hay que señalar lo indicado en los siguientes artículos del **Código Penal**:

Artículo 245.1 *“al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en las que incurriere por las violencias ejercidas, una multa de seis a dieciocho meses, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado”*

Artículo 245.2: *“El que ocupare, sin autorización debida un inmueble, vivienda o edificio ajenos, que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos*

contra la voluntad de su titular, será castigado con multa de tres a seis meses”

ESTUDIO DE CONJUNTO

El bien jurídico protegido por el delito de Usurpación, esto es, lo que conocemos por “ocupación”, es el derecho de propiedad. Para que resulte afectado dicho derecho de propiedad, es imprescindible que la conducta del “ocupante” se dirija precisamente al despojo a su titular de las facultades que derivan del mismo, que son las facultades de uso y disfrute, de modo que se pretenda incorporar el objeto ocupado al propio patrimonio sustrayéndolo del ámbito del dominio del propietario.

La vulneración del bien jurídico protegido exigiría, pues, la expropiación al titular, aún temporal, del contenido jurídico-económico del derecho real, que se verificará mediante un comportamiento en calidad de dominar por parte del sujeto activo. Dicha apreciación, excluiría del ámbito típico, los llamados usos temporales ilícitos no dominicales, esto es, aquellos en que se utiliza la cosa temporalmente sin conciencia de dueño ni intención de expropiación al legítimo titular.

Así la acción delictiva consiste en “ocupar” un bien inmueble empleando violencia o intimidación. El resultado exige que la conducta reporte una utilidad o beneficio para el autor y/o que ocasione un daño para el dueño del inmueble.

3.b Delitos de Atentado, Resistencia y Desobediencia a la Autoridad

Son los principales delitos que suelen imputarse a raíz de la participación en las diversas conductas que hemos venido describiendo a lo largo de esta guía

De esta manera, la diferenciación entre el delito de atentado del **Art. 550 del Código Penal** y el de resistencia del **556 del Código Penal**, más asimilable a las conductas de acción directa no violenta y resistencia pasiva, es muy débil jurídicamente, de esta manera trataremos de exponer las diferencias entre uno y otro.

Así las cosas, la resistencia punible de **artículo 556 CP** de diferencia de la homónima del atentado en que :

- a) Se trata de una reacción del sujeto activo frente a una decisión de la autoridad o sus agentes
- b) La menor intensidad de la violencia que, además ahora tiene un carácter pasivo
- c) Que en el presente delito desaparece como sujeto pasivo el funcionario.

De esta manera la distinción entre uno y otro, siendo residual el primero (**Art. 556**) del segundo (**Art. 550**) se ha basado desde siempre en el entendimiento de asignar al tipo de atentado una conducta activa en tanto que configura el de resistencia no grave o simple en un comportamiento de pasividad, criterio que se refuerza desde la publicación del Código Penal de

1995, por cuanto el **Art.550** incorpora la expresión activa aplicada a la resistencia grave que constituye una de las formas de delito de atentado, mientras que el **artículo 556**, que se limita a exigir la resistencia sin especial calificación a la autoridad o sus agentes, equiparándola a la desobediencia grave, todo ello siempre que aquellos se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

La desobediencia se configura en función de los siguientes elementos (**Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1998**):

a)	La existencia de una orden o mandato expreso y terminante, emanada de la autoridad competente en el ámbito de sus funciones.
b)	Requerimiento formal del cumplimiento hecho al destinatario de la orden.
c)	Obstinada oposición del requerido

La conducta para ser punible debe ser eminentemente intencionada y ha de realizarse con conocimiento de la condición de autoridad o agente de ésta del ordenante, así como del contenido de la orden o mandato. Los mandatos ilegítimos o que no aparezcan revestidos de las formalidades exigibles no están incluidos en el tipo penal, por lo que la desobediencia a tales mandatos no constituiría delito alguno.

La distinción de la falta correspondiente del **Art.634 C.P.** es meramente circunstancial, hallándose la diferencia en la entidad de lo que desobedece antes que en la jerarquía de la autoridad ordenante. En la **STS 16 de Abril de 2003**, el Tribunal descarta la aplicación de la falta. Por otro lado, las conductas que sean de mera resistencia no activa a las fuerzas del orden o a las autoridades, no tiene, en puridad, porqué constituir delito alguno, sin embargo es muy probable que sí sean sancionadas administrativamente.

Nos encontramos, pues, ante un concepto de actuación bastante ambiguo y dependerá de cómo lo planteemos para que sea sancionado de una forma o de otra, o que, por qué no, no sea sancionado de forma alguna.

En todo caso, deberemos adoptar las mismas medidas de cautela y de actuación que mencionamos en el apartado de concentraciones y manifestaciones.

1.f) SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

¿Dónde se regula?

- Ley 30/92 de Régimen General de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como en su **Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de las Administraciones Públicas**.

.- Aparte deberemos tener en cuenta los diversos **Reglamentos específicos** existentes, reguladores de determinadas situaciones concretas.

¿De qué se trata?

Son el instrumento “estrella” que está empleando la Administración de un tiempo a esta parte para la disuasión de realización de manifestaciones y concentraciones. De esta manera, es normal que la policía, más que a disolver la concentración/manifestación por la fuerza, proceda a identificar al mayor número de personas participantes posibles. Así, todas estas personas podrán ser sancionadas de acuerdo al Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador Administrativo con las multas en el mismo recogidas.

Ya me han puesto una multa. ¿qué hago ahora?

Debemos tener claro que las sanciones son perfectamente recurribles en vía administrativa, previamente a la vía judicial contencioso-administrativa y esto será lo que deberemos hacer de acuerdo con el procedimiento recogido en la **Ley 30/92 de Régimen General de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común**, y el procedimiento recogido en la Ley o Reglamento específico que se utilice para realizar la sanción

¿Qué hay que tener en cuenta?

Aparte del **plazo de prescripción** de la sanción, esto es, cuando los hechos han dejado de ser sancionables, debemos tener en cuenta el **plazo de caducidad** del procedimiento, que se refiere a los plazos que tiene la Administración para iniciar el procedimiento y el tiempo que tiene para resolver acerca del mismo. Si el Procedimiento caduca, la Administración deberá archivar las actuaciones, aunque tendrá la posibilidad de reiniciarlo si la falta no ha prescrito. En todo caso, recomendamos recabar la ayuda de algún servicio jurídico de confianza.

En todo caso, debemos señalar que este esquema se trata de la regulación general que marca la **Ley 30/92 de Régimen General de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común**, pero en temas de sanciones administrativas debemos estar a lo establecido en la **norma concreta** por la que nos vayan a sancionar, ya que en estas regulaciones suelen señalarse plazos y procedimientos de carácter especial.

Por otro lado debe quedar claro que en ningún caso es posible nuestra detención por una sanción administrativa.

CAPÍTULO II: PRINCIPALES ACTUACIONES DE CARÁCTER REPRESIVO

2.b. DETENCION:

Se trata, desde luego, de la figura más importante a analizar. En todos los apartados anteriores se ha mencionado como posible corolario de las situaciones antes descritas y es, con mucho, la situación que mayores

repercusiones para nosotros/as puede tener, ya sea desde los antecedentes policiales, hasta la prisión.

¿Dónde se regula?

2.b.1.Introducción:

Aun cuando la libertad ambulatoria está expresamente reconocida en el **artículo 19 de la Constitución**, regulador de la libertad de circulación y residencia, es el **artículo 17** el que la protege frente a las detenciones en los siguientes términos:

<i>“1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos por la Ley.</i>
<i>2.- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.</i>
<i>3.- Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.</i>
<i>4.- La ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”.</i>

Y la Constitución, ¿Qué dice?

Esta regulación, puesta en relación con lo establecido en el **artículo 1º.1 de la Constitución**, nos hace destacar la siguiente consideración: la detención no debería ser la regla general, ni siquiera en los supuestos en que exista sospecha de delito o de delincuente, pues solo procederá cuando, existiendo indicios racionales de criminalidad, existan también indicios de intención de sustracción a la acción de la justicia, esto es, intención de huir o evitar la acción de las Autoridades.

De esta manera, los supuestos en los que, según las leyes, es posible la privación de libertad, son:

SUPUESTOS EN LOS QUE ES POSIBLE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

a) Para cumplir una pena en virtud de sentencia.
b) Para cumplir una pena en virtud de sentencia.
c) Por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación legal.
d) Para hacer comparecer a una persona ante la autoridad judicial porque: <ul style="list-style-type: none">- Existen indicios racionales de haber cometido una infracción penal (en ningún caso administrativa)- Se estime necesario para impedir que se cometa una infracción penal.- O para impedir que huya tras haberla cometido
e) Para cumplir una pena en virtud de sentencia.
f) Por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación legal.
g) Para hacer comparecer a una persona ante la autoridad judicial porque:
h) Por exigencias de educación o detención de un menor para presentarlo a la autoridad competente.
i) Respecto personas extranjeras: <ul style="list-style-type: none">- Para impedir la entrada ilegal en el país.- Para asegurar la posible expulsión o extradición

¿ Y el Derecho Internacional?

Todos estos supuestos están recogidos en el **artículo 5º.1 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos**, efectivamente ratificado por España, por lo que debe ser necesario instrumento de interpretación de todas las normas de ámbito nacional que regulen acerca de estas materias.

¿ Qué requisitos debe observar la detención para ser legal?

REQUISITOS LEGALES DE LA DETENCIÓN

FORMA	a) Información Inmediata y comprensible de <ul style="list-style-type: none"> - Los derechos del/la detenido/a - La acusación formulada. - Las razones de la detención - La no obligación de declarar.
	b) Asistencia letrada garantizada.
	c) Recurso de "Habeas Corpus" frente a determinaciones ilegales
DURACIÓN	a) Sin dilación o demora ha de ser llevado el/la detenido/a a presencia judicial o puesto/a en libertad, si bien en la práctica la policía suele agotar el plazo máximo que tiene de 72 horas.
	b) Solo se retrasará dicha presentación o liberación el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.
	c) La presentación ante el juez no podrá retrasarse más de 72 horas. Este es, en puridad, el plazo que debemos tener como referencia

¿Cuándo me pueden detener según la legislación vigente?

2.b.2.Los supuestos de detención :

El artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se reitera el principio de legalidad relativo al tema de los casos y formas de detención, pero son los **artículos 505,512 y 834** y concordantes por una parte, y **490, 492 y 495** por otra, los que determinan los supuestos facultativos y/o preceptivos en que procede la detención , que pueden esquematizarse del siguiente modo:

1.- Por mandato judicial: Esto es, que el Juez ordene la detención de una o varias personas a la vista de las investigaciones por él dirigidas en el sumario del procedimiento.

2.- Sin mandato judicial: Se trataría de los casos en que es la propia policía o el Ministerio Fiscal, los que proceden a la detención del sujeto y posteriormente lo ponen a disposición judicial.

¿Durante cuanto tiempo?

2.b.3.Plazos:

Efectivamente el **artículo 17.2 de la Constitución** determina un plazo máximo de 72 horas para poner en libertad al detenido o bien a disposición judicial. **El Código Penal** por su parte, también fija el plazo de 72 horas para castigar la no puesta a disposición judicial del detenido. Pero ya en el ámbito de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** y aun cuando el artículo **el artículo 520.1** reitera el plazo de 72 horas, el **artículo 496** sigue manteniendo el de veinticuatro para efectuar la entrega al Juez o poner al detenido en libertad. Así las cosas podemos señalar las siguientes precisiones, sobre la base de lo señalado anteriormente:

- a) Que la detención durará el tiempo imprescindible para la averiguación de los hechos.
- b) Antes de que transcurran las 24 horas se debe poner en conocimiento del juez la detención.
- c) En ningún caso la detención policial podrá durar mas de 72 horas.

Si de faltas se tratase, la detención es, en general, inviable. Incluso si el autor no tuviese domicilio conocido y esto motivase su detención para evitar la sustracción del mismo a la acción de la Justicia, podrá obviarse o interrumpirse dicha detención mediante la prestación de fianza bastante.

La ley también emplaza al Juez o Tribunal para dejar sin efecto la detención o elevarla a prisión, siendo dicho plazo de 72 horas desde que le fue entregado/a el/la detenido/a o él mismo acordó detenerlo.

¿Es siempre lícito ser detenido?

2.b.4. Detención ilegal

Se consideran personas ilegalmente detenidas las siguientes. (**Artículo 1º de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de Mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus**) :

a)	Las que lo fueron por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los requisitos legales anteriormente expuestos, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
b)	Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar
c)	Las que lo estuvieran por un plazo superior al señalado por las leyes
d)	Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y la Leyes Procesales garantizan

a toda persona detenida.

¿Cuáles son mis derechos durante la detención?

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, el primer requisito o derecho del/la detenido/a es ser informado/a, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los siguientes extremos:

DERECHOS DURANTE LA DETENCIÓN

a) **Ser informado de los hechos que se le imputan y razones motivadoras de su privación de libertad.**

b) **Derecho a ser informado de los siguientes derechos.**

- ~~///~~ Derecho a **guardar silencio** no declarando si no se quiere,
- ~~///~~ Derecho a **no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen,**
- ~~///~~ Derecho a **manifestar que solo declarará ante el Juez.**

~~///~~ Derecho a **no declarar contra sí mismo/a y a no confesarse culpable.**

- ~~///~~ Derecho a **designar a un Abogado/a**
- ~~///~~ Derecho a **que esté presente para que asista a las diligencias de declaración,** tanto ante la policía como ante el Juez y que intervenga en todo reconocimiento.
- ~~///~~ **En caso de que no se haya designado Abogado/a, se procederá a una designación de oficio.**

Debemos tener en cuenta que el Sindicato cuenta con abogados/as, por lo que si no tenemos uno/a de confianza deberemos acudir a estos/as.

	<p>/// Derecho a ser asistido/a gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un/a extranjero/a que no comprenda o no hable el castellano.</p>
	<p>/// Derecho a ser reconocido/a por el médico forense o su sustituto legal.</p>
c) Otros derechos, que si bien no se contemplan en el mencionado artículo 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , serían los siguientes:	<p>/// Derecho a solicitar que se inicie un procedimiento de "Habeas Corpus" (artículo 17.2 de la Constitución y 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.)</p>
	<p>/// Derecho a recibir indemnización en caso de detención indebida según establece el artículo 10 de la Constitución y el artículo 5º.5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales y artículo 9º.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
	<p>/// Derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución)</p>

Una vez detenido/a, ¿qué ocurre?

2.b.5. Declaración del detenido y actuación de los/as letrados/as

Los derechos que se recogen en este apartado se encuentran expuestos en el **artículo 17.3 de la Constitución y 520 de la Ley Enjuiciamiento Criminal**; de esta manera, el/la Abogado/a tendrá derecho a estar presente durante la declaración del/a detenido/a ante la policía, si esta se produjese.

¿ Puedo declarar sin que esté delante un/a Abogado/a?

Por regla general, existen dos tipos de declaración, ante la Policía y ante el Juez; así, entendemos que es preferible declara ante un Juez que ante la policía, lo cual puede permitirnos contar más tiempo para que un/a Abogado/a pueda estudiar con más tiempo los hechos y las posibles imputaciones que pesen sobre nosotros/as. En todo caso, el/la Abogado/a, si ha sido válidamente designado **debe estar presente en el acto de la declaración**, siendo contrario a la Ley el que no se produjera así.

En este sentido el **Artículo 537 CP**:

La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de los derechos y razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación profesional de dos a cuatro años.

¿ Y si no quiero declarar ante la policía?

En todo caso debemos recordar que nos ampara el derecho a no declarar y sobre todo a no declararnos culpables o auto inculparnos

Si la declaración ha sido conseguida en comisaría bajo presiones, tanto psicológicas como físicas, deberemos manifestar ante el/la Juez/a que no reconocemos lo escrito en la declaración ante la policía.

Una vez que se haya producido la declaración, podremos solicitar a la policía que nos permita reunirnos a solas y brevemente con el/la Abogado/a, debiendo tener presente que la policía no puede registrar al/la Abogado/a.

¿y si me interrogan...?

Mención aparte debe recibir **el interrogatorio**, al que podemos ser sometidos/as; así, en teoría, debería realizarse siempre en presencia de un/a Abogado/a, pero en la realidad, la policía puede intentar realizarlo, pasadas 8 horas sin que haya aparecido nuestro/a Abogado/a.

En todo caso debemos tener claro una vez más que estamos asistidos/as por el derecho a no declarar y sobre todo a no declararnos culpables, por ello, **no tenemos porqué reconocer que hemos participado en un hecho delictivo.**

Tampoco debemos firmar nada que no sea nuestra hoja de derechos, y debemos señalar que solo declararemos ante un juez y en presencia de nuestro/a Abogado/a.

Otro dato a tener en cuenta es el siguiente: La policía no puede preguntarnos por nuestras ideas políticas o religiosas, por lo que si lo hacen debemos señalarlo en la primera ocasión que tengamos a nuestro/a Abogado/a.

2.b.6 Legislación Antiterrorista

¿Dónde se regula?

Se regula en la **Ley Orgánica 8/1984 de 26 de Diciembre** y se trata de la excepción por antonomasia a la regulación detallada anteriormente, de esta manera, debemos tener en cuenta que la mayoría de los derechos señalados anteriormente desaparecen o se ven muy limitados.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

Así las cosas, lo primero que llama la atención, y lo más grave es sin duda es que la detención, en situación de incomunicación, se puede alargar hasta 5 días (nunca más de 5 días), con un control judicial muy remoto, con lo que podemos concluir que, esta regulación podría llegar a potenciar los casos de tortura, al margen de interpretar que tan amplio plazo de tiempo incomunicado puede ser considerado como una tortura en sí mismo.

Por otro lado, la situación en la que nos encontraríamos sería más o menos la siguiente:

CARACTERÍSTICAS DETENCIÓN (Ley antiterrorista)

a)	No se tiene derecho a que se realice la llamada telefónica para informar del hecho de la detención y el lugar de internamiento.
b)	No tenemos derecho a exigir la presencia de un/a Abogado/a. Seremos asistidos/as por un/a Abogado/a de oficio.
c)	No existe derecho a la entrevista reservada con nuestro/a Abogado/a.
d)	Sin embargo el derecho a no declarar y a no auto inculparnos sigue estando vigente y a él debemos aferrarnos en caso de que se a necesario.

¿Esto es todo lo que me pueden hacer?

2.d.c) Agresion:

Es posible que, en determinadas situaciones, nos encontremos ante una situación de agresión por parte de la policía en la calle, ya sea durante una carga o bien durante un registro o una identificación.

En estos casos, debemos actuar con serenidad y sentido común. Si se presencia una situación de este tipo y se quiere intervenir, debemos intentar no actuar solos/as e intentar ir acompañados/as de alguien de nuestra confianza.

Si se es víctima de este tipo de actuación, deberemos recabar la mayor cantidad de datos acerca de los policías intervinientes, sin preguntarles directamente, y denunciarlo de forma inmediata ante el Juzgado de Guardia.

Es conveniente acompañar a la denuncia un parte de lesiones obtenido en los servicios de urgencia de un Hospital o centro de salud, sin indicar en que la agresión ha sido producida por agentes de los Cuerpos de Seguridad del Estado, a fin de evitar que se produzca una notificación inmediata a dichos

cuerpos de seguridad, lo que podría suponer que nos encontrásemos ante una denuncia interpuesta por los mismos contra nosotros/as por desobediencia o resistencia a la Autoridad.

En todo caso muchas de las recomendaciones que se realizan a continuación pueden ser aplicadas al presente supuesto

2.d. TORTURA: DEFINICIÓN INTERNACIONAL :

La Convención Internacional contra la Tortura de 1984, definía esta como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a un persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicas o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*

ESTUDIO DE CONJUNTO

Como es natural, el Ordenamiento Jurídico del Estado español condena en diversos apartados este tipo de conductas; sin embargo debemos señalar que todos los años, en el informe sobre la aplicación y protección de derechos humanos que realiza la organización Amnistía Internacional, el Estado Español aparece señalado como sujeto violador de estos derechos y la existencia de indicios y pruebas de comisión de torturas en las dependencias policiales españolas.

¿Dónde se regula?

De esta manera, el Código Penal señala lo siguiente:

Artículo 174.1 CP:

“Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral.(...)”

Artículo 174.2 CP:

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175 CP:

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y fuera de los casos del artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave (..)

¿Qué hacer?

Frente a este tipo de actuaciones, poco se puede decir legalmente. Como es lógico, una vez seamos puestos/as en libertad o tengamos posibilidad de hablar con nuestro/a Abogado/a o seamos puestos/as a disposición judicial, deberemos denunciar los hechos inmediatamente. Si hemos sido puestos/as en libertad después de la tortura, es conveniente acudir a un Centro de Salud, u Hospital para solicitar un parte de lesiones, debiendo tener en cuenta igualmente lo dicho para el caso de la Agresión, esto es, no señalar que las lesiones han sido producidas por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Como hemos señalado anteriormente uno de los derechos genéricos que nos asiste cuando estamos detenidos/as es el de ser asistidos por un médico forense. En caso de que intuyamos que vamos a sufrir malos tratos en comisaría, podría ser conveniente que nos examine el médico forense para poder acreditar que no teníamos lesiones antes de entrar a disposición policial.

Si nos encontramos en una situación de tortura y malos tratos, ya sean físicos y/o psicológicos, debemos tener en cuenta que lo que se busca con estas conductas es destrozarnos moral y físicamente, acabar con nuestra integridad y desvirtuar nuestra condición de persona.

Por ello debemos tratar de mantener la cabeza fría y no caer en situaciones de pánico. Así mismo debemos tratar de no perder la noción del tiempo ni de la realidad y, sobre todo, tener en cuenta que todo, antes o después, va acabar, para tratar así de darnos ánimos para poder afrontar la tortura. Es fácil decir todo esto sin estar sufriendolo, pero es el único consejo sensato al que podemos aferrarnos.

¿Y si me meten en la cárcel?

2.e. Regimen Penitenciario General:

Se encuentra regulado en la **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y el RD 1201/1981 por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario.**

INGRESO

El ingreso del/la detenido/a, preso/a o penado/a se hará mediante mandamiento judicial u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicada a la autoridad judicial. **(Art. 15.1 LO General Penitenciaria)**

A cada interno/a se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado.

Cualquiera que sea el tipo de centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de forma inmediata, a una completa incomunicación. **(Art. 16 LOGP)**

Los hombres y las mujeres deberán estar separados/as.

Los/as detenidos/as y presos/as estarán separados/as de los/as condenados/as y en ambos casos los primarios de los/as reincidentes.

Los/as jóvenes estarán separados/as de los/as adultos/as.

Los/as penados/as por delitos dolosos estarán separados/as de los/as penados/as por delitos imprudentes.

Todos/as los/as internos/as se alojarán en celdas individuales
(Art.19 LOGP)

Sin embargo, una vez dicho esto, debemos señalar que debemos estar al caso concreto y a la realidad del día a día, para determinar exactamente el alcance de esta regulación

RÉGIMEN DE VIDA EN PRISIÓN

La **LOGP** dispone a este respecto, entre otras cosa lo siguiente,

El/la interno/a tiene derecho a vestir sus propias ropas y la administración proporcionará a los/as internos/as una alimentación controlada por el médico. **(arts. 20 y 21 LOGP)**

Se dispone que el trabajo será un derecho y un deber del/la interno/a. No tendrá carácter aflictivo, esto es, no será nunca aplicado como medida de corrección y no atentará contra la dignidad del interno. **(Art 26 LOGP)** Sin embargo, una vez dicho esto, **el artículo 29** señala que *“Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. También deberán trabajar los internos preventivos”*.

Artículo 36:

En cada centro existirá al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos (...) Además de los servicios médicos de los establecimientos, los/as internos/as podrán ser asistidos/as en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia en otros centros hospitalarios.

Una vez más debemos señalar que la aplicación práctica de esta regulación difiere ampliamente de lo teóricamente establecido en la ley

En cuanto al **Régimen Disciplinario**, señala **el artículo 41** que se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. También se indica que ningún interno podrá desempeñar facultades relacionadas con este régimen.

Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley. Las Sanciones disciplinarias se clasifican en: Muy Graves, Graves y Leves.

¿Me pueden sancionar más todavía?

Las Sanciones no podrán ser otras que:

- .-Aislamiento en celda
- .-Aislamiento de hasta siete fines de semana
- .-Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- .-Limitación de las comunicaciones orales al mínimo del tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- .-Privación de paseos y actos recreativos comunes.
- .-Amonestación.

En caso de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

La sanción de aislamiento, en teoría, sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, y se realizará con informe del médico del establecimiento penitenciario, dentro del compartimiento que habitualmente ocupe el/la interno/a. **(Arts. 42 y 43 LOGP)**

¿No puedo salir hasta que cumpla la condena?

Permisos de salida: (art. 47 y ss)

Se concederán permisos de salida en los siguientes casos:

- ?? .- En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos/as, hermanos/as y otras personas íntimamente vinculadas con los/as internos/as, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, salvo circunstancias excepcionales.
- ?? .-Así mismo se concederá permiso de salida durante 7 días como preparación para la vida en libertad.

¿ Me puede visitar alguien?

2.e.2 comunicaciones y visitas

Artículo 51 LOGP:

1. Los/as internos/as autorizados/as para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos/as y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2. Las comunicaciones de los/as internos/as con el/la abogado, defensor o con el/la abogado/a expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial.
--

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a
--

comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los/as asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión.

4. Las comunicaciones antes referidas podrán realizarse de forma telefónica en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento penitenciario.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento.

Artículo 52 LOGP:

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

¿ Cómo me puedo comunicar con el mundo exterior?

2.e.3 comunicar con personas presas:

Las comunicaciones posibles son:

- .- Orales.
- .- Escritas.
- .- Telefónicas
- .- Especiales. (Comunicaciones Vis a Vis)

?? Si se es familiar se deberá acreditar el **parentesco** a través del libro de familia. Si se es pareja de hecho puedes hacerlo a través de un certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento.

?? **Si eres un/a amigo/a** de la persona presa será ésta la que tenga que rellenar una instancia para que la prisión autorice la comunicación, para ello se necesitará el nombre completo y el DNI. Si el/la preso/a con quien se quiera comunicar esté incluida en el régimen FIES se exige también la fecha de nacimiento y los nombres de tus padres.

?? Las personas presas tienen derecho a dos **comunicaciones orales** de 20 minutos cada una por semana. Es posible acumular el tiempo de dos vivitas semanales en una sola de 40 minutos.

?? Las personas presas pueden **comunicar por escrito** con las personas, organizaciones, instituciones, etc, que deseen. No tienen limitaciones en cuanto al número de cartas y telegramas que se pueden recibir o mandar.

?? **Las cartas**, tanto las que entran como las que salen se recogen en un libro registro en el que se señalan y quedan archivados los datos de la persona comunicante. Cada carta se le entrega en persona al/la preso/a, quien deberá abrirla en presencia de un funcionario para comprobar que no contiene objetos prohibidos por la prisión. Aunque realmente las

cartas son abiertas previamente, se vuelven a cerrar y se entregan al/la preso/a.

- ?? Salvo autorización expresa del Director del centro penitenciario, no se podrán realizar **llamadas telefónicas** a la prisión para comunicarnos con el recluso.
- ?? La persona presa podrá **comunicar telefónicamente** con las mismas personas con las que puede hacerlo de forma oral cuando aquéllas residan lejos de la cárcel o cuando el interno tenga que comunicar algún asunto importante a familiares, abogado u otras personas.
- ?? Las **comunicaciones orales** podrán ser sustituidas por comunicaciones telefónicas en los casos de lejanía con el lugar de residencia. No podrán ser superiores a 5 por semana.
- ?? **La correspondencia podrá ser intervenida** por razones de seguridad, siéndole encargado de autorizar la intervención el Director del Centro Penitenciario.

Se pueden enviar **paquetes** a la prisión debiendo presentarlos personalmente en las dependencias que cada cárcel tiene al efecto. Las personas presas pueden recibir dos paquetes al mes. Únicamente podrá negarse la entrada de un paquete cuando éste pueda poner en peligro la seguridad en el interior de la prisión.

En cuanto a las **comunicaciones Vis a Vis** cabe destacar las siguientes notas:

Pueden ser de tres tipos:

- ?? **.-Íntimas:** Se conceden como mínimo una vez al mes. Se realizarán en locales preparados al efecto y su duración no será inferior a una hora, ni superior a tres.
- ?? **.-Familiares:** Se concederán una vez al mes como mínimo y su duración no será superior a una hora ni superiora tres.
- ?? **.-De convivencia:** Se conceden para que la persona presa comunique con su cónyuge o pareja de hecho e hijos menores de 14 años. La duración máxima será de 6 horas.

Dentro de la cárcel , ¿puede ser aún peor?

2.f Régimen de Ficheros de Internos de Especial Seguimiento (F.I.E.S)

Se trata de un instrumento utilizado por la administración penitenciaria con diversos y cuestionables objetivos de control. Inicialmente fue creado y desarrollado por las Circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 6 de marzo de 1991, 28 de mayo de 1991 y 28 de febrero de 1995. Tras la entrada en vigor del nuevo Reglamento Penitenciario (RD 190/1996 de 9 de febrero) y en virtud de la Disposición Transitoria 4ª, del Reglamento Penitenciario se procedió a la refundición, armonización y adecuación de las Circulares, Instrucciones y órdenes de servicio que existían hasta la fecha. A los fines que estamos tratando, se dictó la Instrucción 21/1996 que dejó sin efecto las anteriores normas administrativas que regulaban el fichero de internos de especial seguimiento.

Este fichero incluye los siguientes grupos:

a)	<u>FIES -1 (Control Directo)</u> : Se incluyen las personas especialmente peligrosas y conflictivas, protagonistas e inductoras de alteraciones regimentales muy graves que hayan puesto en peligro la vida o la integridad física de los funcionarios, autoridades, otros internos o personal de la institución, tanto dentro como fuera de la cárcel.
b)	<u>FIES-2 (Narcotraficantes)</u> : Se incluyen aquellas personas, preventivas o penadas, presuntas o autoras de delitos contra la salud pública u otros delitos íntimamente ligados a estos, cometidos por grupos organizados, nacionales o extranjeros.
c)	<u>FIES-3 (Bandas Armadas)</u> : Se incluyen todas aquellas personas ingresadas en prisión por vinculación a bandas o elementos y aquellos que, a través de informes de las fuerzas de seguridad, colaboran o apoyan a estos grupos.
d)	<u>FIES-4 (Fuerzas de Seguridad y Funcionarios de Instituciones Penitenciarias)</u> : Se incluyen los que pertenecen o han pertenecido a este colectivo profesional, cuya integridad física y seguridad se considera necesario proteger conforme a lo previsto en <u>el artículo 8 de la LO de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.</u>
e)	<u>FIES-5 (Características Especiales)</u> : Se incluyen diversos subgrupos de personas. Temporalmente aquellas que evolucionan de forma positiva, según los criterios penitenciarios, en el colectivo Régimen Especial.

Supuestamente, los objetivos legales de este fichero están dirigidos a *“disponer de una amplia información de determinados grupos de internos por el delito cometido, su trayectoria penitenciaria, su integración en firmas de criminalidad organizada, que permita conocer sus ínter vinculaciones y una adecuada gestión regimental, ejerciendo un control adecuado frente a fórmulas delictivas latamente complejas y potencialmente desestabilizadores del sistema penitenciario, desarrollo con más eficacia de las funciones que legalmente le corresponde con el objeto de prevenir incidentes en los centros.”*

Para la consecución de estos objetivos el fichero almacena una serie de datos: filiación, penales, procesales, penitenciarios, incidencias protagonizadas, actividad delictiva y comunicaciones con el exterior. Para ello, inevitablemente, la obtención de estos datos exige la existencia de una serie de mecanismos y prácticas controladoras, que si bien no se recogen de forma alguna en la fase de Instrucción, pero constituyen la base para realizar el reproche de vulneración de derechos que claramente constituye esta figura.

En la regulación de esta figura se señala expresamente, no obstante, que: *“En ningún caso la inclusión en el fichero FIES prejuzga la clasificación, veta el derecho al tratamiento de los internos, ni supone una vida regimental distinta de aquella que venga reglamentariamente determinada”*

Sin embargo, el fichero FIES ha resultado ser una forma de control y de sanción para aquellos reclusos más conflictivos, incluyéndoles de esta manera en unas condiciones penitenciarias extremadamente duras destinadas a mermar su capacidad combativa y reivindicativa dentro de los centros penitenciarios

Bueno, ya ha pasado todo ¿Qué hago ahora?

2.g antecedentes penales y policiales

Antecedentes Penales: Certificado de antecedentes penales

Concepto de antecedentes penales.	<p>Es la certificación que sirve para demostrar si una persona tiene o no antecedentes penales. Se solicita ante el Registro Central de Penados y Rebeldes, que se encuentra en la Calle San Bernardo, número 45, planta Baja, 28015 de Madrid. Si bien se puede solicitar también en cualquiera de la Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia y en la Subdirección del Gobierno de Bizkaia, en Bilbao.</p> <p>No se precisa para la obtención del pasaporte, ni, en general, para solicitudes de trabajo; tampoco se expiden para menores de 18 años.</p>
Trámite solicitud certificado	<p>Cumplimentar un impreso oficial, de venta en estancos. Debe indicarse en el mismo el objeto para el que se solicita el certificado.</p>
Cancelacion	<p>Presentar una solicitud, que se acompaña, junto con los siguientes documentos:</p> <p>a) El titular español deberá presentar fotocopia compulsada del DNI, si el titular</p>

		<p>es extranjero deberá presentar fotocopia compulsada del pasaporte o permiso de residencia en vigor.</p> <p>b) Si lo realiza un representante, deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none">.-Autorización original expresa del titular.-Fotocopia compulsada del DNI del titular..-Fotocopia compulsada del DNI del representante, y en su caso, carné profesional. <p>El representante podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none">/// Abogados, Procuradores, Graduados, y Diplomados sociales./// Padres, hermanos e hijos, así como los cónyuges./// Gestores administrativos/// Cualquier persona distinta de los sujetos anteriores que ostente poder notarial suficiente.
--	--	--

¿ Y puedo quitar la constancia de haber sido penado o detenido?

2.g.2-Cancelacion de Antecedentes Policiales:

Se regula en las siguientes disposiciones:

.- LO 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal.

.- Real Decreto 1332/1994, de 20 de Junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la **ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre.**

.- Instrucción 1/1998 de 19 de Enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativo al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Los antecedentes policiales desfavorables derivan de los hechos tipificados en el vigente Código Penal como delitos y faltas o de aquellos otros de carácter administrativo que han llevado, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a al instrucción de diligencias y su posterior remisión a las Autoridades Judiciales o Administrativas.

El derecho de acceso a los ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado viene consagrado en **el artículo 104 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999**, de protección de datos de carácter personal.

Dicho derecho, así como los de información, rectificación y cancelación, son derechos personalísimos independientes, de tal forma que el ejercicio de uno no es requisito para el otro, estando regulados en su aspecto material por la Ley Orgánica citada, cuyo desarrollo se complementa por el **Real Decreto 1332/94, de 20 de Junio**.

El derecho de información está recogido en el **artículo 5 de la Ley Orgánica** con la salvedad que tiene las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de obtener datos sin consentimiento del afectado.

El derecho de acceso a que se refiere **el artículo 15 de la Ley Orgánica**, solo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes; siendo un derecho personalísimo se ejercerá por petición dirigida al responsable del fichero mediante el medio más adecuado que garantice su identificación.

La petición de cancelación de los antecedentes se resolverá en el plazo de un mes desde la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se responda de forma expresa, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos del **artículo 18.1** de la mencionada Ley Orgánica. Si las causas de denegación son las contenidas en los **apartados 2,3 y 4 del artículo 22 de la LO 15/1999** cabe recurso del **artículo 23.3** ante la Agencia de Protección de Datos.

Obtenido el acceso, el solicitante tendrá 5 días para realizarlo en la forma que más desee.

Los derechos de Cancelación y Rectificación se ejercitarán si los datos de carácter personal del afectado son inexactos o incompletos, pudiendo solicitar la rectificación y, en su caso, la cancelación si lo estimase por haber pasado el tiempo de prescripción o hubiera sobreseimiento de la causa, etc., o estuviese la cancelación motivada por los mismos supuestos que la rectificación.

Dichos derechos se harán efectivos por le responsable del fichero en los 10 días siguientes a la recepción. En la solicitud del derecho de rectificación deberá indicar qué datos son erróneos y la corrección que deberá efectuarse con la documentación justificativa. Igualmente, en la solicitud de cancelación deberá acompañar documentación justificativa del dato o datos que pretende cancelar.

Se considerarán antecedentes desfavorables de carácter policial los derivados de hechos tipificados en el vigente Código Penal como delitos o faltas, y que hayan dado origen a la instrucción de diligencias remitidas a la Autoridad Judicial.

Estos antecedentes serán susceptibles de cancelación y/o anulación, con arreglo a las siguientes normas:

<p><u>.- Cancelación de Oficio:</u> Se tendrán en cuenta los plazos de prescripción de responsabilidad penal establecidos en el Código Penal. (Artículos 136 y 137)</p>
--

- Cancelación a instancia de parte: Se decretará en aquellos casos en que la Autoridad Judicial dicte Sentencia condenatoria contra el solicitante, siendo preceptiva para llevarse a efecto, la previa cancelación de los antecedentes penales derivados de dicha Sentencia, en el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

- Anulación: Procederá en todos los casos en que los que la resolución adoptada por al Autoridad Judicial sea de absolución, sobreseimiento o archivo. Asimismo se decretará la anulación en los casos en que, aun siendo la sentencia judicial condenatoria, hayan transcurrido cinco años, a contar desde la fecha de remisión definitiva de la pena impuesta, sin que se hayan incorporado nuevos datos desfavorables al expediente personal del solicitante.

CAPÍTULO III

¿Y dentro de mi puesto de trabajo?

4. Algunas Situaciones en la Empresa:

4.a Huelga

4.a.1.- Concepto y Protección del derecho de huelga:

En primer lugar debemos remitirnos a lo establecido en la Guía Jurídico Sindical elaborada por el Gabinete Jurídico Confederal de la CGT, editada este año.

No obstante señalamos las siguientes notas fundamentales.

La huelga es un derecho fundamental de los trabajadores (**Art.4.1.e) E.T y la Constitución Española Artículo 28.2**) de carácter subjetivo. Pero además, debido a la misión que tiene otorgada, se ejerce colectivamente, pues está conceptualizado como un derecho para la tutela y defensa de los derechos socio-laborales de los trabajadores.

Este derecho podrá ejercerse legalmente en los términos previstos en el **Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo**, sobre relaciones de trabajo, así como en lo recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1981 sobre el ejercicio del Derecho de Huelga. De esta manera, el ejercicio de derecho de huelga no extingue (si bien la deja en suspenso) la relación de trabajo, ni puede dar lugar a sanción alguna, salvo que el trabajador, durante al misma, incurriera en falta laboral (**artículo 6 RDL 17/1997**)

Sin embargo, en el ejercicio del derecho de huelga existen una serie de restricciones que, podrían permitir a un Juez convertir la huelga en ilícita o abusiva. En todo caso, y desde el punto de vista del contenido de la presente guía, nos centraremos en la figura de **los piquetes informativos**, ya que es ésta la que suele producir mayor cantidad de situaciones de carácter represivo por parte, tanto de la Patronal como de las Fuerzas de Seguridad.

El **artículo 6.6 del RDL 17/1997** permite a los trabajadores en huelga efectuar publicidad de la misma de forma pacífica, así como llevar a efecto la recogida de fondos sin coacción alguna.

Se denomina piquete al grupo de trabajadores cuya misión es efectuar publicidad de la huelga legal y llevar a efecto la recogida de fondos sin coacción alguna. Esto es, los piquetes informativos son un derecho de los trabajadores en huelga, sin el cual se verían privados de la necesaria publicidad y demanda de solidaridad que toda huelga necesita.

La presencia del dispositivo de seguridad previsto por las empresas y el Gobierno no debe representar un obstáculo para la legítima actuación de los piquetes, siempre que esta sea pacífica, estando la misma constitucionalmente protegida.

Cualquier actuación que impida la realización de esta actividad, podrá ser denunciada ante las autoridades administrativas (Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social) y judiciales. La represión ha venido no solo mediante la vía de la sanción laboral, sino aplicando el derecho penal, en ocasiones, contra el huelguista. Así en el **artículo 315.3 del Código Penal**, se sanciona a los que, actuando en grupos o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

El derecho a dar publicidad a la huelga no se restringe a la mera invitación genérica a sumarse a la protesta, sino también a distribuir propaganda, hablar con los trabajadores a la entrada del centro de trabajo con el fin de explicarles los motivos que la provocan, y a contradecir los fundamentos de quienes se oponen a la huelga, como reconoce la **Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983**.

Por otro lado hay que señalar que, una costumbre muy utilizada por las fuerzas de seguridad y por la Patronal, como es la de filmar, sacar fotografías o grabar a los piquetes de huelga, puede llegar a lesionar la libertad de huelga, como señala la **Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1983**.

Por supuesto, la participación en un piquete de huelga no puede ser, en ningún caso, motivo de despido por parte del empresario (**STS 6 de Febrero de 1990**).

Los supuestos, en relación con la actuación de los piquetes, son tan múltiples como las soluciones judiciales que se han dado. El problema surge al compatibilizar la actuación de los piquetes con el derecho al trabajo de los que niegan a huelga. Con lo cual, siempre vamos a estar entre la legalidad que nos ampara y proteger para convocar la huelga, informar sobre la misma, convencer a nuestros compañeros y comprobar el desarrollo de ésta en los distintos centros para que no haya abusos contra los trabajadores, y la posibilidad de que se nos considere infractores de la legalidad por los Tribunales.

Con carácter orientativo se pueden señalar los siguientes criterios de actuación:

CRITERIOS DE ACTUACIÓN

✍ No atenta a la libertad de trabajo la actitud de quienes, a la entrada de un centro de trabajo, hablan con los compañeros con el fin de solicitarles su apoyo y adhesión a la huelga o informarles sobre los motivos o el desarrollo de la misma.

✍ El límite legal fundamental a nuestra actuación lo constituye el respeto a la dignidad personal e integridad moral.

✍ Otro límite legal a nuestra actuación lo constituyen los actos de violencia, bien sobre las personas, o bien fuerza sobre los medios de producción

✍ Se excluye de la sanción penal la simple alegación de una presión moral intimidante sobre la voluntad del ofendido (**STC 254/1988**)

✍ Se permite la captación de fondos, destinados a cajas de resistencia y medios para la continuación de la huelga.

✍ El ejercicio de derecho de información se produce al margen de los posibles conatos de enfrentamiento con los responsables de la empresa. Es decir, que un enfrentamiento verbal con los empresarios, con el fin de ejercer nuestro derecho de información no atenta contra la libertad personal o al trabajo, siempre que no medie violencia física, o injurias, calumnias amenazas.

Por otro lado, también debemos tener en cuenta que el propio Código Penal , ampara a los trabajadores que están realizando la huelga, frente a la conducta de los empresarios y el esquirolaje en determinadas ocasiones. Así en **artículo 315 del Código Penal** dispone:

“Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho a la huelga.

Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a acabo con fuerza, violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado”

4.b.- Ocupación de locales empresariales

Este tema está conectado con la prohibición de ocupar los locales y dependencias de las empresa; sin embargo esta prohibición se ve limitada por

el derecho de información y reunión de los trabajadores necesario para el desenvolvimiento del derecho de huelga (**art. 7 RDL 17/1997**), debiendo quedar preservado de conformidad con los principios del Estatuto de los Trabajadores (**arts 77 y ss**)

El Tribunal Constitucional ha dicho, en este sentido: “la ocupación se tornaría en ilícita si se vulnera el derecho de libertad de otras personas o el derecho sobre las instalaciones y los bienes. En los casos en que exista notorio peligro de violación de otros derechos o de producción de desórdenes, la interdicción de permanencia en los locales puede decretarse como medida de policía”.

De todas maneras, el Tribunal Supremo señala:

“el artículo 7 debe ser objeto de una interpretación restrictiva. Por ocupación hay que entender un ilegal ingreso en los locales o una ilegal negativa de desalojo frente a una orden de abandono. Pero no en cambio la simple permanencia en los puestos de trabajo (sin trabajar)”

Parece claro que a lo que nos habilita tal regulación es a entrar legalmente en los locales y permanecer en ellos hasta que se realice una solicitud justificada de salida del mismo o una orden de desalojo. Más allá de esa situación, nos encontraríamos dentro del tipo penal

¿Seguro que pueden hacer eso?

5 Medidas de control en la empresa

5.a.- Video vigilancia:

Según lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se señalarían las siguientes pautas:

- ?? .-El empresario, por cuestiones de seguridad y de control de la productividad puede instalar circuitos cerrados de video.
- ?? .-De todas maneras, es su obligación señalar a los trabajadores la existencia del mencionado circuito.
- ?? .-Las cámaras de video vulnerarán la intimidad de los trabajadores , si además de registrar imagen, también registran sonido
- ?? .-Tampoco es lícito que se instalen este tipo de sistemas de control en lugares en los que efectivamente no se realice ninguna actividad laboral (pasillos, cuartos de baño, salas de descanso, vestuarios, etc....)

Sin embargo, desde la CGT consideramos que se debe realizar una defensa firme de los espacios de privacidad de los trabajadores libres de estos tipos de sistemas de control.

5.b.- Taquillas:

Las taquillas, si bien son propiedad de la empresa y son puestas por la misma a disposición de los trabajadores, en puridad, su contenido es del trabajador así como el uso de las mismas.

De esta manera, solo en situaciones de seguridad o situaciones excepcionales, el empresario o los dispositivos de seguridad en la empresa podrán proceder a la apertura de las mismas para proceder a la inspección de su contenido. En caso contrario se estará vulnerando el derecho a la intimidad del trabajador afectado.

Por otro lado, y de forma general, si se produce una situación que habilite al empresario para proceder a la apertura de una taquilla, el trabajador a que le pertenezca deberá estar presente, para verificar la apertura e inspección del contenido de la taquilla.

5.c.- Escuchas Telefónicas (Monitorización):

En este sentido cabe destacar el contenido de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 1ª, de 5 de Diciembre de 2003**, en la que se establecen las pautas que habilitan al empresario a proceder, de forma legal, a realizar escuchas telefónicas para controlar la productividad de sus asalariados. De esta manera, se podría señalar lo siguiente:

El empresario podrá realizar estas escuchas siempre que el teléfono intervenido sea propiedad de la empresa y esté destinado exclusivamente a uso laboral, así como que la escucha esté destinada exclusivamente al objeto de controlar la productividad laboral de los trabajadores

De igual modo, también se exigen una serie de requisitos que serían, que se acredite que es el medio más idóneo para realizar el objetivo perseguido, esto es, controlar la actividad laboral del trabajador (**Juicio de Idoneidad**); por otro lado, que sea el medio más ponderado para realizar tal fin (**Juicio de Necesidad**) y debe ser un medio equilibrado, ya que del mismo puedan derivarse beneficios para el servicio que presta la empresa y que del mismo no se puedan derivar perjuicios para el derecho fundamental de los trabajadores (**Proporcionalidad en sentido estricto**).

5.d).- Control electrónico:

Los mismos criterios se pueden invocar en lo referente al control sobre **los correos electrónicos y uso de páginas web**, realizados por los trabajadores con los ordenadores de la empresa.

Así, en esta materia nos encontramos ante una situación – la del control del correo electrónico de los/as trabajadores/as por parte del empresario- en la que está en juego el derecho fundamental que se deriva del artículo 10 de la Constitución Española, que no es más ni menos que el derecho a la dignidad humana.

Sin embargo, desde un punto de vista exclusivamente técnico, el empresario tiene, como recoge el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, la posibilidad de controlar todo el correo electrónico que circula por la red de comunicación de su empresa, como son también las medidas de

control sobre la navegación en internet, llamadas telefónicas, instalación de cámaras, etc,...

No obstante la facultad del empresario conferida por el artículo 20.3 ET, **no es absoluta**, y es el propio artículo el que establece un límite fundamental: el respeto a la dignidad humana. De esta manera, tal potestad de control puede llegar a chocar con el derecho fundamental a la intimidad personal, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, teniendo en cuenta que este derecho, se configura como vinculado al derecho a la dignidad humana del artículo 10 CE.

Así el artículo 18.3 CE garantiza el **secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas**, salvo resolución judicial, señalando el Tribunal Constitucional que este derecho puede verse conculcado tanto por la interceptación en sentido estricto, como por el simple conocimiento antijurídico de lo comunicado.

Por otro lado cabe señalar que el Código Penal, al regular los delitos contra la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones habla expresamente de la interceptación

En conclusión:

El Tribunal Constitucional ha sido muy claro al afirmar que *“el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador, ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquel.”*

No obstante, se aprecia, que es una cuestión en absoluto pacífica, puesto que los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo son ampliamente genéricos y perfectamente combatibles. **Habrà que estar pues al caso concreto y a las circunstancias en el que se ha producido la escucha**. En todo caso, huelga decir que la Confederación General del Trabajo considera totalmente improcedente que se legitimen este tipo de conductas, cuya única finalidad es aumentar el control, de forma arbitraria e interesada, de las conductas de los trabajadores, dentro y fuera del centro de trabajo.

En caso de que el supuesto no cumpla estrictamente estos requisitos señalados, se estará cometiendo un delito contra la intimidad del trabajador y se estará vulnerando el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones.

5.e) Utilización Sindical del correo electrónico en la empresa

En la fecha 26 de noviembre de 2001, el Tribunal Supremo dictó Sentencia, en la que, dado que el Estatuto de los Trabajadores y la LOLS no establecen nada al respecto, se regula lo referente a la utilización sindical de correo electrónico de la empresa, hasta el momento.

De esta manera, el la meritada sentencia se establecía una interpretación de este asunto muy restrictiva. Tal Sentencia se encuentra en estos momentos recurrida ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo se pueden establecer las siguientes pautas fundamentales, hasta que el Tribunal Constitucional resuelva al respecto; así:

.-Se supedita la utilización del correo electrónico de la empresa por parte de los sindicatos a la preceptiva autorización de las misma para dicho uso.

.-La Ley de Libertad Sindical establece el derecho de los trabajadores a distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad de la empresa, así como a recibir la información que le remita su sindicato.

.-Sin embargo la ley no obliga a que la propia empresa facilite los medios para que se distribuya la comunicación sindical.

Como se ve, se trata de una regulación muy abierta y sobretodo, provisional, en tanto en cuanto el Tribunal Constitucional no resuelva sobre el Recurso planteado o no se realice una legislación positiva que regule este aspecto concreto de la comunicación sindical.

Lo preferible es conseguir que por parte de la empresa se reconozca el derecho al uso del correo mediante un acuerdo entre las fuerzas sindicales y la Dirección de la empleadora

1.d) REALIZACION DE CONCENTRACION:

¿Dónde se regula?

Los artículos que regulan este aspecto en la Constitución española son:

Artículo 21.1 CE: *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará comunicación previa (ver Ley reguladora del Derecho de Reunión- LO 9/1983)*

Artículo 21.2 CE: *En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden publico, con peligro para cosas o bienes.*

Así mismo se debe aplicar la **Ley 9/1983, Reguladora del Derecho de Reunión**, modificada por la **Ley 9/1999**.

¿Se debe notificar la intención de realizar una concentración?

Por regla general el **artículo 3.1 de la mencionada Ley 9/1983**, señala que “ninguna reunión está sometida al régimen de previa autorización”. Sin embargo, en la práctica, la primera restricción que nos encontraremos será la

de notificar a la Autoridad Administrativa competente (Delegación o Subdelegación de Gobierno) nuestra intención de realizar una concentración. Debemos insistir en que el requisito imprescindible es el de “notificar”, en ningún caso estaremos solicitando permiso para realizar la concentración, puesto que como se ha indicado el derecho de reunión es libre.

¿Cuál es el Procedimiento de Notificación?

El contenido que se propone para realizar la preceptiva notificación, es el siguiente. Debemos aclarar que no existe ningún modelo de notificación de carácter oficial, y el que se propone es fruto de las diversos requisitos que por vía jurisprudencial se han venido estableciendo y principalmente dirigido a concentraciones que se realicen en ciudades grandes. Los requisitos de contenido mínimo vienen establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. De esta manera el contenido propuesto es el siguiente:

CONTENIDO NORMATIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN

?? **Ubicación donde se va a realizar la concentración.** Junto a la ubicación principal es conveniente señalar dos lugares alternativos.

Si no se quiere correr el riesgo de que se deniegue la ubicación y se autorice uno de los secundarios (si estos no son de nuestro agrado) deberemos solicitar como espacios secundarios, lugares que puedan crear mayores dificultades de cara a la circulación y el tránsito de la ciudad.

?? **Fecha y hora** prevista para la manifestación.

?? **Número** estimado de personas que van a acudir a la manifestación

?? **Tiempo** que previsiblemente va a durar la concentración

?? **Notificar** en el escrito de comunicación que se va a contar con un **servicio de orden** y se van a adoptar las **medidas de seguridad** adecuadas a las dimensiones de la concentración comunicada

?? **Motivo/s** de la convocatoria de la concentración.

?? **Lemas** de la concentración

?? La **notificación deberá estar firmada por una persona física**, que se hará responsable de la misma, aunque se haga en nombre de una organización.

¿Qué ocurre si no notificamos la concentración?

En caso de que no se realice la mencionada notificación, debería poder realizarse la misma, sin embargo, si acuden más de 20 personas a la concentración, hay una pancarta, se corean consignas, etc., las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán habilitadas para disolverla y tomar la filiación de todos los participantes, llegando incluso a poder detener a todas las personas que se encuentren en dicho acto, por participación en concentración ilegal, además de las respectivas sanciones administrativas.

¿Quién es el responsable de la concentración?

El convocante de la concentración (persona física que ha proporcionado sus datos en la notificación de la concentración) **debe estar** en la concentración **con la copia de la notificación**. Esta persona es la que en todo momento debe dirigirse a Mando del operativo policial, si existe tal operativo. **NUNCA debemos hablar con los meros agentes integrantes del operativo policial**, pues no tienen la condición de interlocutor válido para adoptar decisión alguna respecto de la concentración.

Si se producen dificultades o altercados durante la concentración, el/la convocante será directamente responsable de los daños producidos, ya que como convocante se hace responsable de lo que pueda suceder durante el transcurso de la concentración. Si la concentración es solicitada por una organización, será responsable la misma, y en su nombre la persona física que la haya solicitado.

¿Y si nadie ha convocado la concentración?

En caso de que no haya convocante de la concentración, las "Autoridades" harán responsables de las posibles consecuencias que se puedan derivar de la misma a las personas que hayan sido identificadas antes, durante o después de la concentración, en las inmediaciones del lugar donde se realizó misma.

1.e) **MANIFESTACION:**

¿Dónde se regula, a qué nos referimos?

Este derecho constituye uno de los principales derechos que se suponen consagrados en la **Constitución Española**, pudiéndose entenderse como una enunciación colectiva de la libertad de expresión.

¿Al igual que en caso de concentración, debemos notificar a las Autoridades nuestra intención de convocar una manifestación?

Debemos entender que el derecho de manifestación no requiere autorización previa, puesto que la Constitución en su **artículo 21** configura el derecho de reunión pacífica y sin armas como un derecho fundamental, así como el **artículo 3.1 de la Ley 9/1983, Reguladora del Derecho de Reunión**. De esta manera, la Constitución recoge como Derecho fundamental el de libre manifestación, con las únicas restricciones establecidas por las leyes.

Sin embargo, deberemos notificar con al menos, entre 10 días de antelación, la intención de realizar una manifestación señalando expresamente los siguientes aspectos, como señala **el artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983, Reguladora del Derecho de Reunión**

CONTENIDO NORMATIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN

?? **Recorrido en el que se va a realizar la manifestación.** Junto al recorrido principal es conveniente señalar dos recorridos alternativos.

Si no se quiere correr el riesgo de que se deniegue el recorrido principal y se autorice uno de los secundarios (si estos no son de nuestro agrado) deberemos solicitar como espacios secundarios, lugares que puedan crear mayores dificultades de cara a la circulación y el tránsito de la ciudad.

?? **Fecha y hora** prevista para la manifestación.

?? **Número** estimado de personas que van a acudir a la manifestación

?? **Tiempo** que previsiblemente va a durar la concentración

?? **Notificar** en el escrito de comunicación que se va a contar con un **servicio de orden** y se van a adoptar las **medidas de seguridad** adecuadas a las dimensiones de la concentración comunicada

?? **Motivo/s** de la convocatoria de la concentración.

?? **Lemas** de la concentración

?? La **notificación deberá estar firmada por una persona física**, que se hará responsable de la misma, aunque se haga en nombre de una organización.

Debemos señalar que, **el artículo 9 de la LO 9/1983**, no hace referencia expresa a la necesidad de incluir en la comunicación nada acerca de los lemas del evento; sin embargo consideramos necesario incluirlos para evitar una eventual denegación de la celebración de la manifestación comunicada alegando defectos de forma en la comunicación.

Asimismo, existe un **procedimiento de urgencia**, en el que deberemos invocar la imposibilidad de realizar la comunicación en los plazos señalados por la Ley y mediante el cual se puede convocar la manifestación fuera de los indicados plazos, debiendo, eso sí, seguir el resto de los requisitos establecidos por la Ley.

¿Las Autoridades pueden prohibir la realización de una manifestación?

Debemos señalar, en primer lugar que la respuesta es clara y rotundamente Sí; no obstante la prohibición, teóricamente, debe ser la última posibilidad, pudiendo la Autoridad competente acordar la limitación en el ejercicio de este derecho. Los motivos por los que se puede limitar este derecho, se encuentran recogidos en **el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 Reguladora del Derecho de Reunión**.

¿Cuáles son los supuestos legales que permiten decretar la prohibición de la celebración de una manifestación?

Cuando se trate de concentraciones o manifestaciones que se desarrollan en lugares de tránsito sólo podrán prohibirse cuando existan “razones fundadas” de que se vaya a producir una alteración del Orden Público con peligro para cosas y bienes. Por “razones fundadas” no se puede entender otra cosa que aquello que no se basa en meras sospechas o suposiciones.

La Autoridad Administrativa se pondrá en contacto con nosotros y deberá explicar claramente cuales son los argumentos que emplea para denegar o cambiar el recorrido planteado, decisión y argumentación que podrán ser recurridas y discutidas por nuestra parte. De esa manera, **el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa** establece la posibilidad de recurrir la decisión del Delegado de Gobierno ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Se trata de un procedimiento basado en la celeridad, que se resolverá en unos pocos días, debiendo dictarse resolución, siempre antes de la fecha prevista para la manifestación. Se realizará una vista oral en la que las partes expondrán sus motivos y se podrán practicar las pruebas pertinentes. Contra la Resolución que se dicte no cabe recurso alguno.

¿Cuándo legalmente pueden disolver una manifestación?

En el **artículo 5** de la mencionada Ley reguladora del derecho de reunión, se señala, de conformidad con lo establecido en **el artículo 16.2 de la Ley Sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**, en qué casos las Fuerzas de Seguridad del Estado pueden disolver una manifestación:

- a) Cuando hayan sido prohibidas expresamente.
- b) Cuando se altere el Orden Público.
- c) Cuando se haga uso de uniformes paramilitares entre los manifestantes.

La policía, antes de disolver la manifestación tiene la obligación legal de anunciarlo previamente a los manifestantes, no existiendo un plazo temporal establecido en la ley para ello.

En caso de que las Autoridades pertinentes no realicen oposición alguna a lo notificado, al igual que en el caso de la concentración, deberá acudir a la manifestación la persona que comunicó la legalización de la misma con la copia de la notificación. Esta persona, en compañía de alguien más, deberá estar en contacto en todo momento con el Jefe del Operativo Policial y el Responsable de la Delegación de Gobierno.

Como en el caso anterior, la persona que ha convocado físicamente la manifestación será directamente responsable de los daños que se produzcan durante la misma, sin que esto sea inconveniente para que también se consideren responsables de estos daños las personas que sean identificadas o detenidas durante al misma.

¿Si prohíben la manifestación, no podremos realizarla ?

En caso de que la manifestación haya sido prohibida por las "Autoridades", según el **número** de asistentes **determinará** si el mando policial accederá o no a la realización de la manifestación; si acude mucha gente deberemos imponer nuestro criterio al Mando policial, negociando con él el recorrido y la duración de la manifestación.

En todo caso debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Ley Orgánica 4/1997, de 4 de Agosto (Ley de video vigilancia):

Debemos ser conscientes de que nos pueden estar grabando en todo momento y que posteriormente esas imágenes podrán ser utilizadas, como así recoge la Ley, para demostrar la participación en los hechos objeto de grabación.

Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en las que razonablemente crea que figura.

- Posibles infiltrados: Otro dato a tener en cuenta son los posibles agentes de policía que, haciéndose pasar por manifestantes, traten de provocar situaciones de tensión innecesaria y posteriormente se dediquen a detener a las personas a las que han conseguido arrastrar. No debemos dejarnos llevar a situaciones que no tengamos claras y, siempre es mejor intentar estar en compañía de gente conocida en todo momento.

¿ Y si soy de fuera?

7.- Situaciones Referidas a personas extranjeras

Se trata de una serie de supuestos que cada vez, están dándose en mayor medida; así las cosas se dan dos situaciones que consideramos de gran importancia y por ello deben ser analizadas.

En primer lugar, una persona extranjera puede verse sometida a una detención, justo en el momento de tratar de acceder al territorio del estado al que quiere llegar. De esta manera se trataría de lo que se denomina, "devolución en frontera", que se referiría a las situaciones de impedimento de entrada a un país, la salida del país de origen o de un tercero, mediante la adopción de medidas destinadas a restringir la libre circulación de personas.

En estos casos de denegación de entrada, se podrá incoar, en el plazo de 2 meses desde que se produzca el hecho, Recurso Administrativo ante el Consulado correspondiente o ante las autoridades del país receptor.

En segundo lugar, estando la persona extranjera en territorio nacional, podrá ser detenida para proceder a su expulsión en determinados casos previstos en la Leyes. De esta manera se deberá aplicar a este caso todo lo señalado en la presente guía, con determinadas especificidades:

DETENCIÓN DE PERSONAS EXTRAJERAS

~~///~~ La detención deberá ser comunicada al Consulado de su país.

~~///~~ Tiene derecho a ser asistido/a en dependencias policiales por un/a intérprete.

~~///~~ Se le aplicará la legislación penal española, así como la legislación relativa a extranjería.

En todo caso se deberá tener en cuenta la nacionalidad de la persona extranjera detenida, puesto que no es lo mismo que pertenezca a un país de la Unión Europea, perteneciente al ámbito funcional del "**Acuerdo Schengen**", o bien que pertenezca a otro país ajeno a éste y sobretodo comprobar qué clase de acuerdos hay suscritos entre el Estado español y el país de origen de la persona detenida. En este sentido, nos remitimos al contenido del Manual de Derechos para Trabajadores/as Extranjeros/as, así como la Guía de Inmigración, ambos textos editados por el Gabinete Jurídico Confederal de la CGT.

8.- NOTAS BÁSICAS DEL CONTENIDO DEL TRATADO DE SCHENGEN E INCIDENCIAS SOBRE LOS/AS CIUDADANOS/AS DE AL U.E.:

Del mencionado Tratado de Schengen podríamos destacar las siguientes notas fundamentales, en cuanto a situaciones que implican recortes a los derechos civiles de los/as ciudadanos/as europeos/as se refiere:

8.a) Cooperación Policial en el Marco del Tratado:

Así, en primer lugar señalar que el mencionado Tratado dispone en cuanto a cooperación policial entre los distintos Servicios Policiales Europeos, que, por un lado los agentes de uno de los estados miembros, en el marco de una investigación judicial, estén vigilando a una persona que presumiblemente haya participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición estarán autorizados tal vigilancia en el territorio de otro estado miembro, cuando éste haya autorizado tal vigilancia transfronteriza a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente. Cuando no pueda solicitarse la autorización judicial previa, los agentes encargados estarán autorizados a proseguir, más allá de la frontera, la vigilancia de una persona que presuntamente hay acometido hechos delictivos graves.

Esto es, se da cierta capacidad de actuación a las diferentes policías europeas para actuar fuera de sus fronteras a la hora de vigilar y perseguir a determinadas personas consideradas sospechosas.

Por otro lado también se dispone que los agentes de uno de los estados miembros que en su país estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito comisión de infracciones graves estarán autorizados a proseguir la persecución, sin autorización previa en el territorio de otro estado miembro cuando de ese estado hayan podido ser avisadas con anterioridad. Lo mismo se aplicará en caso de que la persona perseguida se hubiese evadido mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo pena privativa de libertad.

No se debe confundir el acuerdo de cooperación policial recogido en el Tratado de Schengen con la EUROPOL, cuerpo “experimental” de policía, equiparable a la Interpol, pero a nivel europeo, basado en la asignación de medios humanos y materiales de los diversos estados miembros de la UE, destinados a la actuación conjunta contra determinado tipo de delitos que se consideran comunes o vinculados a varios o todos los estados miembros de la UE (Lucha antiterrorista, antimafia, etc...)

8.b) Notas fundamentales en cuanto a la Extradición en la U.E.:

En primer lugar debemos señalar una característica cuando menos interesante, consistente en que los estados miembros disponen expresamente que, a efectos de aplicación del Convenio, el Estado requerido para la extradición de una persona que se encuentre en su territorio, **no concederá a**

ningún delito la consideración de delito político, de delito relacionado con un delito político o de delito relacionado con un delito político o de delito inspirado por móviles políticos.

En este caso, el Tratado de Schengen dispone las siguientes características de la extradición entre los estados miembros:

.- Por un lado se señala que los estados miembros se comprometen a concederse entre ellos la extradición de las personas que sean perseguidas por las autoridades judiciales, por infracciones penales o que sean buscadas para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad impuesta.

.- Así, si la extradición de una persona reclamada no estuviera manifiestamente prohibida en virtud del Derecho del estado requerido, este estado podrá autorizar la extradición sin procedimiento formal de extradición; la única garantía que parece recogida en esta regulación, es el derecho de la persona extraditada a que sea asistida por un/a Abogado/a en la vista oral en la que se resuelva la extradición.

<p>Se trata pues de un sistema de extradición inmediata, sin tener que cumplir los requisitos formales establecidos en las leyes de cada país miembro para la realización de los procesos de extradición. De esta manera, la primera consecuencia será la de la falta absoluta de garantías hasta que las autoridades del país requerido celebren la vista para la decisión de la extradición.</p>

La primera consecuencia de esta falta de garantías es, que el estado que sea requerido para realizar la extradición a otros estados miembros, procederá a dictar prisión inmediata de la persona reclamada, prisión preventiva que se podrá extender en el tiempo tanto como el estado decida o necesite para que se realice la vista de extradición. Mientras esto no suceda, la persona reclamada y detenida permanecerá en prisión sin que se haya dictado condena alguna contra ella y sin que conozca nada más que el hecho de haber sido requerido por otro estado miembro para su extradición.

En este sentido el estado español ha declarado oficialmente en el mencionado tratado de Schengen que concederá la extradición de sus ciudadanos/as siempre que el hecho por el que se reclama la extradición fuere también constitutivo de delito en España y que el estado requirente dé garantías de que en caso de resultar condenado será transferido sin dilación al estado español para el cumplimiento de la condena.

8.c) Supresión del Espacio Schengen:

En primer lugar debemos destacar que el denominado “espacio Schengen” se trata de un espacio, basado teóricamente en la libre circulación de capitales, mercancía y personas; sin embargo no se trata de un espacio

absoluto, sino que en el propio tratado se establecen diversas excepciones que pueden permitir a uno o varios estados miembros la supresión del “espacio Schengen” esto es, dejar en suspenso durante un lapso de tiempo esa teórica libertad de movimientos, debido a razones, principalmente de seguridad interna.

Se trataría de una especie de Estado de Excepción, pero de cara al resto de los estados europeos. El ejemplo más claro y el que más tiene que ver con el contenido de este manual es el de la supresión del “espacio Schengen” cuando se han producido cumbres internacionales en estados europeos. De esta manera se han dado casos como el de Francia, Italia o Suecia, en los que se cerraron las fronteras de manera selectiva, esto es, el estado se atribuye la potestad de eliminar la libre circulación de personas en sus fronteras, aduciendo razones de seguridad, realizando controles en los accesos al territorio nacional con el fin de evitar la entrada de las personas que pretendían realizar las llamadas “Contracumbres”.

Una vez finalizada la situación “excepcional” que ha motivado la supresión del Espacio Schengen, el estado que lo ha decretado volverá a restablecerlo sin mayores requisitos para ello.

8.D) Euro Orden, Euro Pol, Euro Just: Algo más que palabras

El instrumento que más se ha utilizado y que se ha creado precisamente para la realización de las conductas que venimos desarrollando hasta el momento, a nivel europeo, es la **EURO-ORDEN**, instrumento del que se han dotado los estados miembros de la UE así como otros países europeos que en su momentos no se encontraban integrados en la Unión Europea, en el que se tratan los temas de cooperación en materia de Justicia, Policía, extradiciones, etc....

Destacan en este ámbito, la figuras de la **EUROPOL** que ha sido comentada anteriormente y la **EUROJUST**, que se trata de un instrumento de coordinación entre las distintas autoridades competentes en materia de justicia de los países miembros de la U.E, de carácter permanente y destinada a facilitar la ejecución de la ayuda legal mutua internacional y de la puesta en práctica de las peticiones de extradición de las que hemos hablado anteriormente.

Como anécdota, respecto de la **EUROPOL** se puede señalar lo siguiente: una de las primeras medidas que se adoptaron por este organismo, fue la consistente en la persecución coordinada del denominado “terrorismo anarquista”, propuesta realizada por los gobiernos de España, Italia, Grecia y Portugal, así como la creación de una base de datos con los terroristas “más buscados”, y la reinstauración del sistema de recompensas por delaciones.

9. ESQUEMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES MÁS HABITUALES:

9.A) PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS:
.- Proceso Judicial rápido , que refleja el derecho de toda persona a solicitar

su comparecencia inmediata ante un Juez, para que se pronuncie sobre si su detención es legal o no.
.- Duración máxima del proceso: 24 horas .
.- No es necesaria la intervención de abogado/a o procurador/a
.- puede ser solicitado por: el/la detenido/a, cónyuge, pareja de hecho, descendientes, ascendientes, hermanos/as o sus representantes legales, Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo, Juez de Instrucción.
.- La solicitud debe hacerse por escrito , con los siguientes requisitos:
- Nombre y circunstancias del solicitante y la persona para la cual se solicita.
- Lugar donde se encuentre la persona detenida.
- Motivo por el que se solicita.
- La autoridad que ha realizado la detención.
.- el órgano competente es el Juez de Instrucción del lugar donde se encuentre la persona detenida.
.- Una vez realizada la solicitud el Juez observará si cumple los requisitos y podrá acordar su admisión a trámite o no. No cabe recurso alguno contra su decisión.
.- Si se admite a trámite se oirá declaración de la persona detenida y de los agentes que la han detenido.
.- se puede practicar prueba a consideración del juez.
.- El Juez, una vez hecho esto, resolverá en 24 horas , pudiendo acordar:
- Puesta en Libertad de la persona detenida.
- Archivar la solicitud.
- Que la persona detenida siga en esta situación pero en otras dependencias .
- Que el detenido sea puesto a disposición judicial.
.- Si se aprecia mala fe en la solicitud del Habeas Corpus el solicitante deberá abonar las costas procesales .

9.B) JUICIO DE FALTAS:
.- Procedimiento fundamentalmente oral que se concluye con un solo acto
.- Se inicia mediante denuncia o querrela .
.- No es necesaria la intervención de Abogado/a o Procurador/a
.- Órgano Competente: Juzgado de Instrucción o Juzgado de Paz .
.- Se ejercitan acciones penales y civiles .
.- Ministerios Fiscal: Interviene si la falta es perseguible de oficio.
.- La ausencia del inculpado no suspende el juicio y se considera que está conforme con los hechos.
.- Si falta el denunciante se archiva el procedimiento.
.- La sentencia puede ser recurrida en el plazo de 5 días mediante recurso de Apelación ante el mismo Juzgado que la dictó, siendo resuelta por el Juzgado

jerárquicamente superior.
.-La sentencia que resuelva el Recurso no es recurrible.

9.C) PROCEDIMIENTO ABREVIADO:
.-Se divide en tres fases:
1-Diligencias Previas.
2-Fase Intermedia.
3-Juicio Oral.
1: Diligencias Previas:
.-Se realiza ante el Juzgado de Instrucción
.-Está destinada a esclarecer:
-Los hechos delictivos
-Las personas responsables
- Órgano Competente para juzgar
.-El Juez debe determinar quién es el presunto autor .
.-Se pueden decretar:
- Fianza.
- Prisión para el presunto autor.
.-Finalizada la investigación el Juez puede decretar:
-continuar con el procedimiento.
-Archivar las actuaciones.
-Si se trata de una falta y no un delito abrir juicio de faltas.
-Si se ha cometido por un menor: Juicio de menores.
2: Fase Intermedia:
.-Se desarrolla ante el Juez de Instrucción.
.-Está destinado a determinar si procede o no la apertura de Juicio Oral.
.-Se comunican todas actuaciones a las partes para que soliciten:
- Apertura de juicio oral mediante escrito de acusación, que debe contener:
.Solicitud de apertura de juicio oral.
.Hechos delictivos.
.Delito que constituyen.
.Personas participantes.
.Grado de participación.
.Circunstancias agravantes o atenuantes.
.Responsabilidad Civil.
.Medidas Cautelares.
- Sobreseimiento o archivo de la causa.
.-Contra la decisión de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno.
.-Contra el Auto de sobreseimiento de la causa cabe recurso de apelación.
-Práctica de diligencias de investigación.
.-Acordada la apertura del juicio oral se da traslado al acusado para que formule escrito de defensa.

participación de los presuntos actores, así como proposición de prueba.
3.Juicio Oral:
Se divide en 3 fases:
-Fase Probatoria.
-Calificaciones definitivas.
-informe oral.
Contra la Sentencia cabe Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo